CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo, informándole que la parte actora dentro de la oportunidad procesal no allegó la constitución de póliza judicial requerida a través del numeral cuarto del auto interlocutorio No118 del 17 de febrero del presente año. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.*

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **228**/

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103018-2022-00324-00
Demandante: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

Teniendo en cuenta que dicha parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, consistente en la constitución de caución judicial, habrá de **NEGARSE** las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra pendiente aportar constancia de notificación efectiva de la parte demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., conforme a lo establecido en el numeral tercero del auto interlocutorio No 118 del 17 de febrero del presente año, razón por la cual, se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal, so pena de declararse desistida tácitamente la presente demandada.

Por otro lado, como quiera que fue allegado por parte del apoderado judicial del GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., certificado de existencia y representación legal de la entidad en la cual consta la inscripción de otorgamiento de poder a favor del profesional del derecho CARLOS PÁEZ MARTÍN, habrá de reconocerse personería jurídica amplia y suficiente, tenerse por notificada dicho extremo procesal por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del Proceso, a partir del **21 de febrero de 2023**, fecha en que se presentaron los aludidos memoriales, a no ser de que se pruebe que lo fue antes; y además, en tanto se interpuso concomitantemente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la presente demanda, habrá de agregarse al plenario dicha petición, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas toda vez que no se aportó prueba de la constitución de póliza judicial contemplada en el artículo 590 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia constancia de notificación efectiva de la parte demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., conforme a lo establecido en el numeral tercero del auto interlocutorio No 118 del 17 de febrero de 2023, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído y al tenor de lo preceptuado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: TENER por notificada a la parte GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., por conducta concluyente a partir del día 21 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., a no ser que se comprobarte que sucedió antes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho CARLOS PÁEZ MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.094.563 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 152.563 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., conforme a las facultades que yacen el certificado de existencia y representación legal que obra a folio No 10 del archivo 10 del expediente virtual.

SEXTO: AGREGAR al plenario para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno la contestación de la demanda y el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No 118 del 17 de febrero de 2023, toda vez que aún no se encuentra integrada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza